



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1484-2017- OEFA/DFSAI

Expediente N° 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.  
 INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL PERÚ  
 INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
 GOBIERNO TERRITORIAL AUTÓNOMO DE LA NACIÓN WAMPIS  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE IMAZA Y MORONA, PROVINCIAS DE BAGUA Y DÁTEM DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS Y LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por *Petróleos del Perú - Petroperú S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 1841-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2017.*

Lima, 4 de diciembre del 2017

**I. ANTECEDENTES**

- El 10 de noviembre del 2017, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en lo sucesivo, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Subdirectoral N° 1841-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>1</sup> (en lo sucesivo, la **Resolución**), con la que resolvió incorporar al Gobierno Territorial Autónomo de la Nación Wampis en calidad de tercero con interés legítimo en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, **Petroperú**).
- La Resolución fue debidamente notificada a Petroperú el 10 de noviembre del 2017, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 2074-2017<sup>2</sup>.
- El 1 de diciembre del 2017, mediante escrito ingresado con Registro N° 87120<sup>3</sup>, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

**II. ANÁLISIS**

- El Numeral 215.2 del Artículo 215° y el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>4</sup>

Folios del 3499 al 3501 del Expediente.

Folio 3504 del Expediente.

Folios 3507 al 3515 del Expediente.

4 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**"Artículo 215°.- Facultad de contradicción**

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...).

**Artículo 216°.- Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración





- establecen que son impugnables, entre otros, los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración o apelación.
5. El Artículo 219° de la referida norma<sup>5</sup> establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>.
  6. Por su parte, el Artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>7</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
  7. Dentro de dicho marco, del Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
  8. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 122° y 219° del TUO de la LPAG.
  9. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 10 de noviembre del 2017 y que el recurso de apelación fue presentado el 1 de diciembre del 2017, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

5. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 219°. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley."

6. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°. - Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

7. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1484-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 126-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Subdirectoral N° 1841-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/UMR/jmsc

